

g) En todo caso, la presión de los gases en el interior de los edificios, cuando éstos se encuentren destinados a vivienda, no debe ser superior a la de 1,8 kilogramo. por centímetro cuadrado, no siendo esta limitación obligatoria en las instalaciones industriales.

8.º A los efectos de autorización de las instalaciones, estas deberán ser sometidas a los siguientes ensayos:

a) Todos los tramos de conducciones, una vez separados del circuito los órganos de regulación que en él hubiere, se someterán a una prueba de presión, con gas-oil o agua, hasta alcanzar la presión de timbre del depósito de almacenamiento. Una vez comprobada su estanqueidad se procederá a realizar un soplado con aire comprimido o nitrógeno, al objeto de expulsar el gas-oil o agua que hubiere quedado en las canalizaciones después del vaciado de éstos.

Queda totalmente prohibido realizar este soplado con oxígeno o acetileno.

b) Una vez montada la instalación y dejando fuera de circuito todos los elementos de regulación, aquélla deberá resistir sin ninguna alteración las siguientes pruebas:

b.1) Una presión de 20 kilogramos por centímetro cuadrado con gas-oil o agua, teniendo en cuenta lo prescrito en 9.ºa).

b.2) Una presión de 5 kilogramos por centímetro cuadrado con propano.

c) En las instalaciones en las que se encuentre intercalado un limitador de presión tarado, como máximo, a 3 kilogramos por centímetro cuadrado, no será obligatoria la prueba b.1) en los tramos que se encuentren después del limitador, siendo en este caso la presión de prueba la indicada en b.2).

d) Las presiones para realizar los ensayos, deberán ser aplicadas durante quince minutos, estimándose que las canalizaciones son estancas cuando no se vea, durante los quince minutos siguientes, ninguna caída de presión en el manómetro de control.

9.º Durante los ensayos con propano deberán adoptarse las siguientes precauciones:

a) Las fugas deben comprobarse mediante prueba con solución jabonosa.

b) Se prohíbe fumar durante los ensayos.

c) No debe haber fuego durante los ensayos en una distancia de 5 o 10 metros, según sea el grupo A) o B) al que la instalación pertenezca.

d) Si hay fugas, es preciso reparar la instalación, y para ello hay que purgar la tubería con aire comprimido o nitrógeno.

10. El funcionamiento de estas instalaciones requiere la autorización de la Delegación de Industria que, para su concesión, se atenderá a las siguientes prescripciones:

a) Las instalaciones serán siempre realizadas por instalador con carnet expedido por la Delegación Provincial de Industria que efectuará los ensayos previstos en la presente Reglamentación, en presencia del usuario y del personal técnico designado al efecto por la empresa suministradora de los G. L. P.

b) Con los detalles de la instalación y con expresión del resultado favorable de los ensayos efectuados, se levantará la oportuna acta en ejemplar cuadruplicado, que será suscrita por las personas anteriormente indicadas, a cada una de las cuales se les facilitará un ejemplar de ella.

c) En el supuesto de que el resultado de las pruebas haya sido satisfactorio, podrá inmediatamente efectuarse el suministro de los G. L. P., no obstante lo cual, el usuario, dentro de los ocho días siguientes a la iniciación del expresado suministro, deberá dirigir instancia a la Delegación Provincial de Industria, en la que se solicite el reconocimiento de la instalación.

A la instancia deberá acompañar un proyecto de la instalación y de las características principales de la misma, avalado por técnico competente y visado por el Colegio al que pertenezca. Igualmente se acompañará un ejemplar del acta a la que se refiere la anterior prescripción.

d) El instalador tiene la obligación de entregar al usuario las instrucciones precisas para el funcionamiento de la instalación.

e) La Delegación de Industria, a la vista de la documentación en ella entregada, procederá a efectuar el reconocimiento y prueba de la instalación por personal técnico de la misma y en presencia del usuario y del instalador.

Si el resultado de los ensayos es favorable, la Delegación extenderá, por cuadruplicado la correspondiente acta de comprobación y autorización definitiva de la instalación, de la que se facilitará una copia al usuario, otra al instalador y otra a la empresa suministradora de los G. L. P.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 31 de enero de 1966 por la que se establecen las normas de calidad comercial para la exportación e importación de lentejas.

Ilustrísimos señores:

El desarrollo, en los últimos años, de las exportaciones e importaciones de lentejas y la vigilancia que sobre estas corrientes comerciales ha mantenido el SOIVRE hacen aconsejable, partiendo de la experiencia adquirida, normalizar la calidad del comercio exterior de este producto, a fin de evitar que la introducción de bajas calidades afecte nuestra producción de variedades similares, y que la exportación de categorías comerciales deficientes desprestigien nuestros mercados exteriores de venta y afecten a su desarrollo, en virtud de lo cual dispongo:

1. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente Norma regula la calidad de las lentejas (o semillas secas, trilladas y limpias) de las diferentes variedades pertenecientes a la especie de botánica «*Lens Sculente Mecnch*», destinadas a consumo humano.

2. CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD

A) Generalidades

La Norma tiene por objeto definir las condiciones que deben reunir las lentejas en el momento de su presentación a la inspección por el SOIVRE, para que sea autorizada la entrada o salida del territorio nacional después de su acondicionamiento y embalaje.

B) Características mínimas

Las lentejas de cada lote deben ser:

a) Sanas.

Enteras.

Limpias (sin residuos de tratamientos ni materias extrañas).

Desprovistas de defectos exteriores o interiores que hagan disminuir su aceptación comercial.

b) No estar dañadas por picaduras de insectos, mordeduras de roedores o por medios mecánicos.

Envejecidas.

Pardidas.

Alteradas o enmohecidas.

c) Las lentejas deben estar exentas de materias extrañas, tanto de origen mineral (tierra, arena, piedras u otras) como orgánico (semillas de otras especies, pajas u otros residuos vegetales).

3. CALIBRADO

Las lentejas contenidas en cada envase pueden estar calibradas o sin calibrar. En el primer caso se considerarán los tamaños o calibres siguientes:

De diámetro superior a 7 mm.

De diámetro comprendido entre 6 y 7 mm.

De diámetro comprendido entre 5 y 6 mm.

En las lentejas sin calibrar no se autorizarán las de calibre inferior a 4 mm.

4. CLASIFICACIÓN

Las lentejas pueden presentarse seleccionadas o sin seleccionar.

Las seleccionadas pueden ser calibradas o sin calibrar.

Para las seleccionadas se distinguen tres categorías comerciales, denominadas «extra», «primera» y «segunda».

La denominación «extra» corresponde a las lentejas de superior calidad, perfectamente limpias y seleccionadas de las variedades conocidas como Rubia-Castellana, Verdines y Pardini, o similares a ellas, con color y aspecto uniforme.

Las denominaciones «primera» y «segunda» corresponden a lentejas de calidad comercial, pero de selección más o menos esmerada.

Las lentejas sin seleccionar son aquellas que se comercian después de separadas de su legumbre por medios mecánicos y someramente limpias para separar las materias extrañas de origen orgánico o mineral.

5. TOLERANCIAS

a) De calidad:

En cada envase se admitirán las tolerancias siguientes:

El 1 por 100 en peso de semillas partidas.

El 2 por 100 en peso de semillas picadas (con orificio visible), pero limpias de insectos o larvas vivas.

El 4 por 100 en peso de semillas manchadas, cuando la mancha alcance a una superficie superior al 30 por 100, sin afectar a los cotiledones.

El 10 por 100 en peso de semillas manchadas cuando la mancha alcance a menos del 30 por 100 de la superficie, sin afectar a los cotiledones.

El 0,5 por 100 en peso de materias orgánicas extrañas (otras semillas, pajas, restos de vainas, hojas, etc.).

El 0,5 por 100 en peso de materias minerales (tierra, arena, piedras, etc.).

El peso acumulado total de los defectos mencionados anteriormente no sobrepasará del 10 por 100.

b) De clasificación:

En las lentejas seleccionadas se admitirán las siguientes tolerancias en cada bulto o envase:

El 5 por 100 en peso de semillas de diferentes categorías comerciales.

El 5 por 100 en peso de semillas de calibre inferior.

La suma de defectos de calidad y clasificación no sobrepasará el 5 por 100 para la clase «extra», el 10 por 100 para la «primera» y el 15 por 100 para la «segunda».

Para las lentejas no seleccionadas la acumulación de los defectos de calidad no sobrepasará del 25 por 100 en peso.

6. EMBALAJE

La mercancía debe ser presentada en sacos debidamente cerrados y lo suficientemente resistentes y tupidos para evitar pérdidas por derrame. El peso de los envases debe ser uniforme. Cada envase deberá contener semillas del mismo origen, calidad y, en su caso, variedad y calibre.

7. MARCADO

Cada envase debe ir marcado de forma clara e indeleble con la marca o razón social del remitente, país de origen, peso bruto o neto, clasificación comercial y calibre.

8. NORMAS ADMINISTRATIVAS

Las Administraciones de Aduanas de entrada o salida de España no autorizarán la importación o exportación de lentejas si no van acompañadas del certificado de aptitud expedido por el SOIVRE. A tal fin, el importador o exportador, por si o por su representante, deberá presentar el correspondiente «solicitud» de inspección ante el Servicio, facilitando al mismo los medios que precise para el mejor desarrollo de su función de control.

La entrada o salida de España de lentejas sólo podrá realizarse por aquellas Aduanas donde exista Oficina del SOIVRE o por las que en su día determine la Dirección General de Comercio Exterior.

9. SANCIONES

Las mercancías que no reúnan a juicio del SOIVRE las condiciones de calidad establecidas en las presentes Normas serán rechazadas por el SOIVRE y prohibida su entrada o salida del territorio nacional.

Se considerarán faltas de comercialización las que al efecto se indican en la Orden ministerial de Comercio de 10 de marzo de 1965, por la que se desarrolla el Decreto 533/1964, de 27 de febrero, por el que se regulan las facultades sancionadoras del SOIVRE. En caso de que se comprueben por ese Servicio dichas faltas, se aplicarán las sanciones previstas en las referidas disposiciones.

10. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Queda facultada la Dirección General de Comercio Exterior para dictar las normas complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden, así como para rectificar los porcentajes de tolerancia cuando así lo aconsejen las necesidades del consumo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y Expansión Comercial.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de enero de 1966 por la que se nombra por concurso a doña Ramona Carmen Barroso Pérez Maestra nacional del Servicio Nacional de Enseñanza de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre último, para la provisión de una plaza de Maestro nacional vacante en el Servicio de Enseñanza en la Provincia de Sahara.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma a la Maestra nacional doña Ramona Carmen Barroso Pérez, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de dicha Provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 228/1966, de 14 de enero, por el que se promueve al empleo de Intendente de Ejército al Coronel de Intendencia don José Medina López, nombrándole Jefe de los Servicios de Intendencia de Canarias.

Por existir vacante en la escala de Intendentes de Ejército y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Intendencia don José Medina López, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de Ejército con la antigüedad del día diez del corriente mes y año, nombrándole Jefe de los Servicios de Intendencia de Canarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA